





Nº-0746

RESOLUCIÓN No. (1 9 SEP 2024

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, con el Radicado Interno No. 00002 del 02 de enero de 2024, el señor FELIPE MEBARAK CHADID, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.673.789, solicitó a CARSUCRE, autorización para "llevar a cabo actividades de rocería", en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 340-83424, de su propiedad, localizado en el Sector Puerto Viejo, en Jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

Que, a través de **Oficios No. 03389 del 17 de junio de 2024** y **No. 04228 del 31 de julio de 2024**, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, solicitó a la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, conceptuar sobre el uso de suelos y determinantes ambientales del predio donde se pretende ejecutar la actividad.

Que, esta dependencia, dio respuesta mediante los Oficios No. 03957 del 18 de julio de 2024 y 04646 del 20 de agosto de 2024, respectivamente.

Que, teniendo en cuenta lo Conceptuado por la oficina de Planeación, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, rindió el **Concepto Técnico No. 0275 del 10 de septiembre de 2024**, el cual da cuenta de lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 22 de abril de 2024, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros SAMCO, en uso de sus facultades, competencias y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita técnica en atención a los oficios N°00002 del 2 de enero de 2024 y N°0665 del 12 de febrero de 2024, con el fin realizar visita técnica para evaluar y conceptuar sobre la viabilidad de obtener permiso de aprovechamiento forestal en el predio del señor Felipe Mebarak, ubicado en sector de Puerto viejo k11 #1-35 en la vía Tolú – Coveñas.

Inicialmente se procedió al reconocimiento de los componentes bióticos del sitio, georreferenciando el área a intervenir con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico con Cámara Canon PowerShot SX530 HS, en el que se identificaron los principales aspectos ambientales observados durante el recorrido, para evaluar la solicitud.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el sector de Puerto Viejo, diagonal al round/point, con nomenclatura K 11 #1-35, más exactamente dentro del del predio del Señor Felipe Mebarak; ubicado en las coordenadas elipsoidales LN: 9°28'12.90°

Página 1 de 13







爬-0746

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LW: 75°36'16.20" y con coordenadas Origen Único Nacional LN: 2605573.345 LE 4714129.171, en el departamento de Sucre.

En campo, se georreferenciaron los puntos críticos del área de inspección, los cuales se muestran en la *Tabla 1,* la cual sirvió de insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2022, tal como se ilustra en la *Figura 1.*

Tabla 1. Coordenadas del área dentro del predio de Carlos Alcocer Rosa en el municipio de Coveñas

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN UNICO NACIONAL			
	LN	LW	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR	
P1	2605573.345	4714129.171	Coordenadas del área	
P2	2605542.753	4714110.635	dentro del predio de Felipe	
P3	2605612.890	4714060.207	Mebarak en el Municipio de	
P4	2605581.665	4714044.108	Santiago de Tolú.	

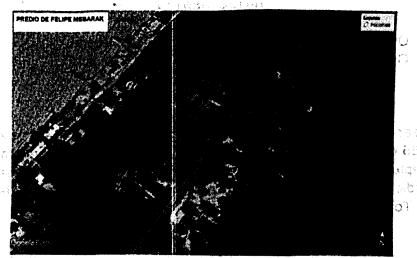


Figura 1: Localización del área de interés, correspondiente a predio de Felipe Mebarak.

Fuente: Google Earth Pro - 2022.

Observaciones en campo

En atención al a los oficios N°00002 del 2 de enero de 2024 y N°0665 del 12 de febrero de 2024, se realizó la visita técnica para evaluar y conceptuar sobre la viabilidad de obtener permiso de aprovechamiento forestal, en compañía del señor Felipe Mebarak identificado con cedula de ciudadanía 8.673.789, en calidad de propietario, en donde nos trasladamos al inmueble ubicado en sector de Puerto viejo k11 #1-35 en la vía Tolú - Coveñas.

Dentro del predio, se pudo evidenciar la presencia de árboles de distintas especies, sobre todo de las especies *Conocarpus erectus* y *Rhizophora mangle* lo cual no corresponde a la solicitud de rocería/poda de arbustos y maleza que expresa en su oficio el peticionario. **Figuras 2, 3 y 4.**

Página 2 de 13







№-0746

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 1 9 SEP 2024.

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Aunque la especie *Conocarpus erectus* puede presentarse como un arbusto a simple vista, la altura varía considerablemente, dependiendo de las condiciones ambientales en las que crece; ya que, en hábitats alterados por actividades antropogénicas, en suelos pobres en nutrientes o altamente salinos, tiende a crecer como un arbusto pequeño, con alturas que oscilan entre 1 y 3 metros. Sin embargo, en condiciones óptimas, como en suelos más fértiles, con buena disponibilidad de agua dulce y menor exposición a la salinidad extrema, *Conocarpus erectus* puede alcanzar alturas de hasta 20 metros, desarrollando un porte arbóreo completo.



Figuras 2,3 y 4. Presencia de árboles de mangle dentro del predio.

Durante la visita no se constató el debido marcaje y enumeración propia que permitiera evidenciar que se haya realizado inventario forestal con anterioridad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La información recolectada en campo y plasmada en la Tabla 1, permite constatar que el predio del señor Felipe Mebarak, de acuerdo a la Resolución Nº 0357 de 2024 "Por la cual se actualizan y compilan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los municipios de la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE" con sus documentos anexos descritos en el artículo 5, que forman parte integral del acto administrativo, correspondientes a las veintiséis (26) fichas técnicas y la Cartografía oficial de las determinantes ambientales, se encuentra en Medio Natural: Áreas de Importancia Ecosistémica: se evidencia que área se encuentra 100% en el acuífero Morrosquillo, Ecosistemas estratégicos: en un 81,5% en bosque y humedales, Estructura ecológica principal: en un 100% e instrumento de planificación: en un 100% POF categoría; área no susceptible de ordenación forestal.

Página 3 de 13



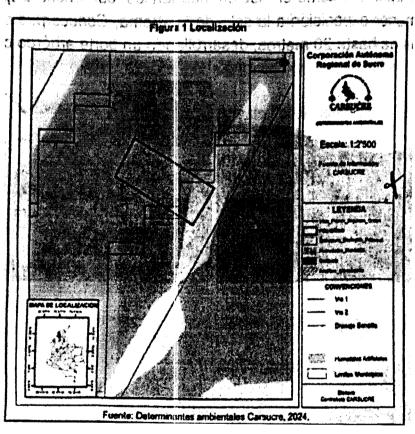




CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	Grupe	Membra	Arms 16 June 15
11 to 12 1 (9)	Areas de Importantes	Aculteres y zones de	
ំខាង 😘	COMMUNICAL	recenge	0.28 100%
3 832A 12	Codisternas estratogicas	bosques	0,23 81,5 %
Nedo	rade photosia na	Turnedebe 🧷 😙	70%
	Stirutium ecologica principal		± 0,20 € 100%
alinus.			
Obstit	hatrumento de plandicación, 🕾	POF área no susceptible de	30.29



Sin embargo, con la intención de cumplir con el "ARTICULO 36 DISPOSICIONES TRANSITORIO. Los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales concedidas continuaran vigentes por el tiempo de su expedición. Las actualizaciones administrativas iniciadas continuaran su trámite ante esta autoridad ambiental en el estado en que se encuentren; así mismo, aquellas que no cuenten con decisión de fondo, las normas y competencias establecidas en el presente acto administrativo, rigen a partir de la fecha de expedición de la presente resolución" de la Resolución 0357 de 2024; debido a que la solicitud fue radicada en fechas anteriores a la publicación de dicha resolución, las determinantes ambientales que cobijan la solicitud del señor Felipe Mebarak, son las contempladas en la Resolución N°1225 de 2019 "Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE", por lo tanto, se verifica que el polígono

Página 4 de 13







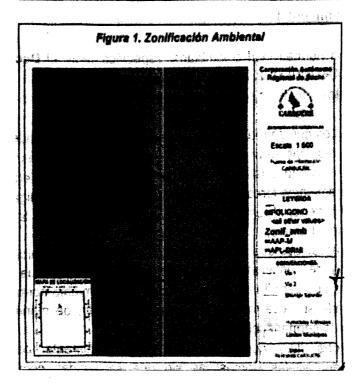
是-0746

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1 9 SEP 2024)

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

relacionado se localiza sobre Áreas prioritarias para la conservación - AAP Y Áreas de protección de protección legal - APL.

.[tanka eren e	Chin Landonika Anthony	Lista de	. (Y 1 2
1	Categoria	Sylve pagesti.	Zan#Lends	Arma Ha	3
1	Areas prioritarium	***	646.44		444
1	Consequences - AAP	Artes de especial importancia acosistemica - Mangleres			
l	Areas de proteccion	Distrito Regional de Manejo integrado Ecosistema de menglar y legunar de la	APL-ORBA	0.10	50%
L	legal - APL	cienaga de la Calmanera			



En el DRMI del Ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera se establecen los siguientes usos:

- 1. **Uso Principal:** Preservación, restauración y uso sostenible del ecosistema de manglar y lagunar.
- 2. **Usos Compatibles:** Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.
- 3. **Usos Condicionados:** El desarrollo de actividades de extracción de los recursos y cualquiera que no les cause alteraciones, y aquellos definidos en el plan de manejo.
- 4. **Usos Prohibidos:** Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos.

Artículo 11°. Áreas de Especial Importancia Ecosistémica.

Página 5 de 13







NO-0746

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

E. Manglares. AAP-M

Tierras de planicie costera, en relieve piano cóncavo a ligeramente pianos; suelos de fertilidad baja a moderada, de drenaje pantanoso a imperfecto, superficiales y con alta salinidad. Vegetación de mangle:

- 1. **Uso Principal:** Áreas para la conservación y protección de los ecosistemas de manglar.
- 2. Usos Compatibles: Protección, Conservación y Restauración.
- 3. **Usos Condicionados:** Todos aquellos usos que no afecten o contraríen los usos establecidos. En todo caso, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan para efectos de controlar las incompatibilidades ambientales.
- 4. **Usos prohibidos:** Todos aquellos usos que afecten y contraríen los objetivos de conservación

Normatividad Ambiental

De acuerdo a la normatividad colombiana, específicamente el **Decreto 1076 de 2015**, en su *ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.* Los aprovechamientos forestales se clasifican en:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos. X

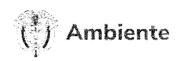
Adicional a las clases de aprovechamiento forestal anteriormente definidas, el Decreto 1076 de 2015 en su Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, contempla el denominado "Aprovechamiento de Arboles Aislados", para el cual se deberá solicitar la respectiva autorización o permiso en los siguientes casos:

a) Solicitudes Prioritarias: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causals naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la autoridad ambiental respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Página 6 de 13







continuación resolución No. N=-0.746

1 9 SEP 2024.

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- b) Tala de Emergencia: Cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones.
- c) Tala o reubicación por obra pública o privada: Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares.

Por lo tanto, su solicitud no se enmarca en ninguno de los tipos de aprovechamiento descritos anteriormente.

Este mismo decreto, establece que los aprovechamientos forestales de árboles aislados (como es el caso de esta solicitud), principalmente contempla que sean árboles que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados. Por lo cual, con la visita realizada en el predio del señor FELIPE MEBARAK, se corroboró que los árboles presentes dentro de este, no cumplen con ninguna de estas condiciones.

En el caso de las labores descritas como "rocería de arbustos y malezas" por parte del solicitante, no hay una norma específica que reglamente dicha actividad, por lo cual, jurídica y técnicamente la forma de evaluar esta solicitud en esos términos es a través de aprovechamiento forestal.

Que, en razón a lo considerado, conceptuó:

"PRIMERO: Dado a que en la visita realizada al predio del señor FELIPE MEBARAK se pudo corroborar la existencia de especies vegetales pertenecientes al ecosistema de manglar -Mangle zaragoza (Conocarpus erectus) y Mangle rojo (Rhizophora mangle)-, a que las labores descritas como "rocería de maleza y arbustos" no se encuentran reglamentadas por el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto 1076 de 2015), y a que tampoco existe otra norma específica que regule o reglamente dicha actividad, la forma de conceptuar la solicitud en los términos solicitados en el oficio del precitado usuario, se ajusta técnica y jurídicamente a un APROVECHAMIENTO FORESTAL.

SEGUNDO: NO ES VIABLE autorizar al señor FELIPE MEBARAK, identificado con cedula de ciudadanía 8.673.789, el aprovechamiento forestal de árboles aislados, dado que: 1) de acuerdo a la visita realizada y a las determinantes ambientales de CARSUCRE, el área se encuentra en un ecosistema de MANGLAR, 2) estos elementos forestales no se encuentran caídos o muertos por causas naturales y 3) no hay razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas que den lugar a un aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Por lo anteriormente descrito, la solicitud debería ser tramitada como APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, sin embargo, para el caso de los ecosistemas de manglar, la el Artículo 2º de la Resolución Nº1602 del 21 de

Página 7







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 12 - 0 7 4 6

1 9 SEP 2024

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia", expedida por el Ministerio de Ambiente, dispone dentro de sus prohibiciones las siguientes actividades que pueden afectar el manglar: 1) APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO DE LOS MANGLARES y 2) Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción; infraestructura vial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; actividades que contaminen el manglar; la desviación de canales o cauces naturales que afecten el manglar.

De igual manera, esta Autoridad ambiental estableció en el Artículo 8º de la Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE "Por medio de la cual se modifica la resolución 0613 del 26 de julio del 2001 y se toman otras determinaciones", que serán objeto de VEDA aquellas especies que se encuentran en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera sobreexplotación de las mismas, dentro de estas se encuentran las especies de mangle: Rhizophora mangle, Laguncularia recemosa, Avicenia germinans y Conocarpus erectus, constituyentes principales del ecosistema de manglar en el departamento de Sucre.

TERCERO: De acuerdo a la Resolución N°1225 de 2019 "Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE", el predio del señor FELIPE MEBARAK, se encuentra en AREAS PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN-AAP Y ÁREAS DE PROTECCIÓN DE PROTECCIÓN LEGAL - APL, en las que los usos principales van encaminados a la protección, conservación, restauración y uso sostenible de los ecosistemas de manglar, por lo tanto, las actividades que causen alteraciones y aquellos usos que afecten y contraríen los objetivos de conservación están sujetas al cumplimiento de condiciones en materia ambiental, lo que conlleva a conceptuar que los aprovechamientos forestales son actividades que en este tipo de ecosistemas NO SON VIABLES AMBIENTALMENTE.

CUARTO: A pesar de que las actividades de "rocería de arbustos y malezas no están reglamentadas en el Decreto 1076 de 2015, se aclara que llevar a cabo este tipo de ejecuciones afecta no solo los individuos adultos (fustales) de especies vegetales del ecosistema de manglar, sino las plántulas en estado de regeneración en categoría brinzal y latizal y su fauna asociada."

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO

Que, la Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993 estable a las Corporaciones de: Autónomas Regionales la función "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgan permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso

Página 8 de 13







"POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva". (Negrillas fuera del texto)

Que, el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente respecto a las definiciones de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural:

"Parte 2, capitulo 1, sección 1

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL. Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES DE ÁRBOLES AISLADOS

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante:
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos, donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).







NO-0746

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1 9 SEP 2U24

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7 .2. Criterios de Selección titular. Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región.
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;
- **g)** Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto - ley 2811 de 1974.

PARÁGRAFO. -Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

(Decreto 1791 de 1996 Art.24).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.5. Naturaleza planes. Los planes de aprovechamiento forestal y de manejo forestal no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos que sirven de base a la decisión que adopte la autoridad ambiental competente.

Por lo anterior, los planes no son instrumentos vinculantes ni harán parte integral del acto administrativo que otorga o niega el aprovechamiento.

(Decreto 1791 de 1996 Art.27).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgan autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta dase de litigios.







<u>,№-0746</u>

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. (19 SEP 2024)

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.5. Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido de la Resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario:
- **b)** Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimuts y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- **d)** Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal.
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Seguimiento. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación De Aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario."

CONSIDERACIONES FINALES

Que, mediante el Concepto Técnico No. 0275 del 10 de septiembre de 2024, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, consideró que era INVIABLE autoriza el aprovechamiento deprecado por el señor FELIPE MEBARAK CHADID, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.673.789; teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No.1225 del 2019, expedida por CARSUCRE, "Por la cual se fijan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional De Sudre CARSUCRE"; anterior a la Resolución No. 0357 de 2024, como quiera que la

Página 11 de 1







12-0746

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. (1 9 SEP 2024)

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

solicitud fue presentada con anterioridad a publicación de este acto; como quiera que el polígono se localiza sobre Áreas Prioritarias para la Conservación -APP y áreas de Protección Legal – APL, además no se encuentran caídos o muertos por causas naturales y no hay razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas que puedan hacer viable esta solicitud.

Que, en la parte resolutiva del presente acto administrativo, se negará lo solicitado por el señor **FELIPE MEBARAK CHADID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.673.789, mediante el **Radicado Interno No. 00002 del 02 de enero de 2024,** acogiéndose a lo considerado por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, mediante el Concepto Técnico No. 0275 del 10 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, presentada por el señor FELIPE MEBARAK CHADID, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.673.789, mediante el Radicado Interno No. 00002 del 02 de enero de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el señor FELIPE MEBARAK CHADID, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.673.789, NO PODRÁ ejecutar actividades de intervención forestal, relacionadas con la solicitud en comento.

ARTÍCULO TERCERO: La obligación de no hacer, contenida en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberá ser verificada mediante la práctica de una (01) visita, por parte de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros. Por lo tanto, una vez ejecutoriado el presente acto, REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para el cumplimiento del fin descrito.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las medidas y obligaciones contenidas en la presente providencia, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Hace parte integral de la presente providencia, el Concepto Técnico No. 0275 del 10 de septiembre de 2024, emitido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE de lo dispuesto en la presente resolución, de manera personal o por aviso, al señor FELIPE MEBARAK CHADID, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.673.789, la Cra 20 No-. 23-65, en Barranquilla, (Atlántico) y en el email karabem@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 de

Página 12 de 13







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NA 19 SEP 2024

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia REMÍTASE copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO OCTAVO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993, publíquese en el boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual, deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH

Director General CARSUCRE

	Nombre	Cargo	7 Frama
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada contratista (Osiello.
Revisó	Mariana C. Támara Galván	Profesional Especializado	- Kingara
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	+ - 1/2
Los arriba firman y/o técnicas vige	tes declaramos que hemos revisado el prese ntes y, por lo tanto, bajo nuestra responsab	ente documento y lo encontramos ajustado a las ilidad lo presentamos para la firma del remitent	s normas y disposiciones legales te.